

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Presentación de queja ante el OPLE. El primero de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia en Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña y exceso de gastos de campaña.

Admisión. En fecha veinte de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al tenerse por cumplidas las diligencias admitió la queja y ordenó emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Conocimiento del acuerdo impugnado. En fecha veinte de marzo se emplazó al Partido Acción Nacional y se le corrió traslado con todo lo actuado en el expediente.

Recurso de Apelación. Presentación. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, el C. Lauro Hugo López Zumaya, presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, escrito mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra del "Acuerdo de fecha 3 de marzo de 2016, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el cual ordena a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, la práctica de diligencia para mejor proveer, consistente en la certificación de diversos links supuestamente proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que y por consecuencia lógica jurídica del acta del rubro AC/OPLE/OE/022/2016 de fecha cuatro de marzo del año en curso, relativa al expediente CG/SE/PES/PRI/014/2016, pues dichas actuaciones carecen de validez jurídica en un primer término y en segundo término se variaron los hechos y el material probatorio ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, con lo que se vulneran los principios constitucionales de legalidad, certeza y debido proceso.

Integración del expediente y turno a ponencia. El treinta de marzo del año que cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de fecha treinta y uno antes referido, el Presidente ordenó integrar el **expediente RAP-33/2016**, y turnarlo a su ponencia.

Radicación. Mediante acuerdo de fecha primero de abril del presente año, el Magistrado Instructor del presente recurso de apelación, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

Acuerdo impugnado. Acuerdo de fecha tres de marzo de 2016 emitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el cual se ordena a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, la práctica de diligencia para mejor proveer consistente en la CERTIFICACIÓN de diversos links, supuestamente proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que y por consecuencia lógica jurídica, el acta de rubro AC/OPLE/OE022/2016 de fecha de cuatro de marzo del año en curso, relativa al expediente CG/SE/PES/PRI/014/2016, pues dichas actuaciones carecen de validez jurídica en un primero término; y, en segundo término se variaron los hechos y el material probatorio ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, certeza y debido proceso.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

I. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. De esta manera, el análisis de las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de los artículos 1, 368, 369 y 377 del Código Electoral para el Estado.

Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del recurso de apelación, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

En ese contexto, este Tribunal Electoral, de oficio determina desechar de plano el recurso de apelación, toda vez que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación.